

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

083

I Ter

26 de noviembre 2025.

## MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

*Presidencia*

Dip. Abraham Espinoza Villa

*Vicepresidencia*

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

*Primera Secretaría*

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

*Segunda Secretaría*

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

*Presidencia*

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

*Integrante*

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

*Integrante*

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

*Integrante*

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

*Integrante*

Dip. Adriana Campos Huirache

*Integrante*

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

*Integrante*

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

*Integrante*

Dip. Giuliana Bugarini Torres

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

Lic. Homero Merino García

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO  
QUE CONTIENE LA GLOSA EN RELACIÓN  
AL TERCER INFORME DEL ESTADO  
QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA ESTATAL, ELABORADO POR LA  
COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL E  
INFRAESTRUCTURA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente:

El suscrito, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, Diputado independiente e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 8° fracción II, 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Asamblea *Propuesta de Acuerdo a través del cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta, ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3°, 6°, 17, 60 fracción II, 109, 122, 145 y 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad y la justicia constituyen pilares esenciales del Estado mexicano, cuya obligación es garantizar a todas las personas el pleno goce de sus derechos humanos, con especial énfasis en el derecho a la vida, a la integridad personal y a la justicia. No obstante, nuestro país enfrenta hoy una realidad alarmante, adolescentes entre los doce y dieciocho años de edad participan en delitos de extrema gravedad como homicidios, violaciones, secuestros, extorsiones y robos con violencia, sin que la legislación vigente imponga sanciones proporcionales a la magnitud del daño ocasionado.

De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los adolescentes se sujetan a un sistema de justicia especializado, bajo un modelo garantista que privilegia la reinserción social y limita las sanciones privativas de libertad.

Así, un adolescente de entre dieciséis y diecisiete años que cometa un homicidio, únicamente puede ser sancionado con una medida de internamiento de hasta cinco años, en el caso de quienes tienen entre catorce y dieciséis años, la pena máxima se reduce a tres años, mientras que, en adolescentes de doce a catorce años, no se contempla el internamiento bajo ningún supuesto.

Esto significa que en México un adolescente puede arrebatar una vida y, sin embargo, no enfrentar las mismas consecuencias que un adulto, aun cuando

el dolor, el daño y la tragedia para las víctimas y sus familias son idénticos. Como resultado, miles de familias mexicanas han quedado marcadas para siempre por la impunidad.

La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022, elaborada por el INEGI, confirma que los delitos más comunes cometidos por adolescentes son, robos a transeúntes, robos de vehículos y autopartes, robos a casa habitación, violaciones sexuales, homicidios, portación ilegal de armas, comercio y posesión de drogas, lesiones, secuestros y secuestros exprés. De la población adolescente en el Sistema Integral de Justicia Penal el 68% reconoció los hechos, el 53.7% se declararon culpables, el 25.7% fueron detenidos por la policía municipal, la primera conducta delictiva fue el robo, en mujeres el 14.6% y en hombre el 21.8%, estos datos son alarmantes.

México es parte de diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el derecho de todas las personas menores de edad a recibir una protección especial.

Sin embargo, estos tratados no pueden interpretarse como un blindaje para la impunidad. Por el contrario, deben armonizarse con el principio de protección integral de las víctimas consagrado en nuestra Constitución y con el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

No se trata de criminalizar la juventud, sino de equilibrar la balanza entre la reinserción del adolescente y los derechos de las víctimas. Cuando se cometen delitos de extrema gravedad como homicidio, feminicidio, secuestro, violación, delincuencia organizada o desaparición forzada, debe prevalecer la proporcionalidad de las sanciones y el derecho de las familias a obtener justicia.

La edad no puede ser excusa para evadir la responsabilidad penal, cuando se cometen actos criminales que destruyen vidas y desgarran comunidades enteras.

En México no debe haber impunidad. Quien cometa un delito debe ser sancionado con todo el peso de la ley, sin excepciones por motivos etarios, garantizando que ningún delito grave quede sin castigo.

Por ello, esta propuesta busca reformar el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el propósito de que los adolescentes desde los doce años de edad hasta los dieciocho años, cuando cometan delitos graves, sean juzgados bajo el mismo procedimiento acusatorio penal y sancionados con las mismas penas que corresponden a las personas adultas.

El objetivo es claro, proteger a las víctimas, garantizar la seguridad de las familias mexicanas y asegurar que los delitos más graves no queden sin una respuesta penal proporcional y justa.

La justicia debe ser igual para todos. Un homicidio cometido por un adolescente no duele menos que el cometido por un adulto, una violación perpetrada por un menor de edad no es menos devastadora que la cometida por un mayor de edad.

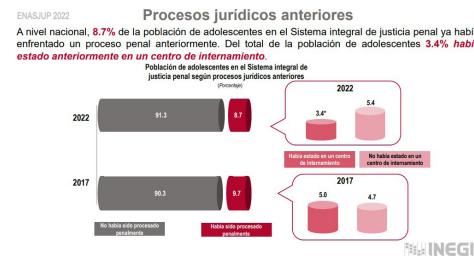
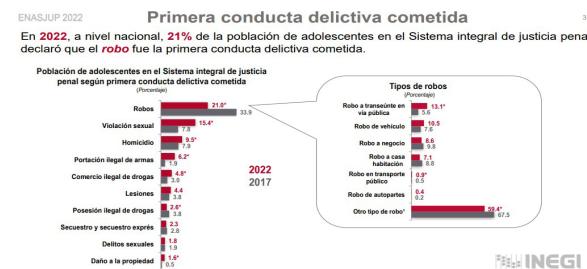
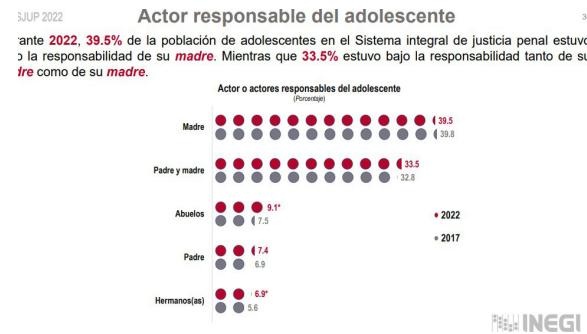
Las víctimas merecen la misma justicia y el Estado tiene el deber de garantizárselas, con esta reforma, se reafirma el compromiso de México con el Estado de Derecho, la seguridad ciudadana y el respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas, en especial de las víctimas.

El sistema de justicia penal para adolescentes no puede convertirse en un obstáculo para garantizar la seguridad pública ni para asegurar sanciones efectivas frente a delitos de extrema gravedad.

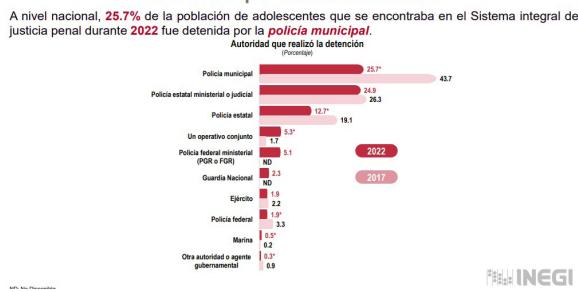
En este sentido, no se busca criminalizar la juventud, sino armonizar la protección del interés superior del adolescente con el derecho de las víctimas a la justicia, bajo el principio de proporcionalidad. La edad no debe convertirse en un factor de impunidad cuando se trata de conductas criminales que destruyen vidas y comunidades enteras.

De igual forma, el artículo 20 constitucional, apartado C, reconoce que las víctimas tienen derecho a recibir justicia y a obtener una reparación integral del daño. Este derecho se ve vulnerado cuando adolescentes responsables de delitos graves reciben sanciones notoriamente menores a las que corresponderían a un adulto, generando una percepción de impunidad e injusticia.

Datos de la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022, elaborada por el INEGI.



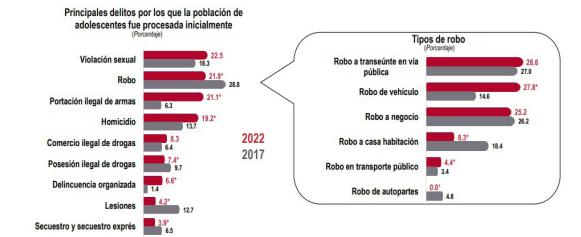
ENASJUP 2022

**Autoridad que realizó la detención**

ENASJUP 2022

**Delitos por los que fueron ingresados al Sistema - Procesada**

Durante **2022**, **22.5%** de la población de adolescentes en el Sistema integral de justicia penal procesada, fue procesada inicialmente por el delito de **violación sexual**, mientras que **21.8%** lo estableció por el delito de **robo**.



ENASJUP 2022

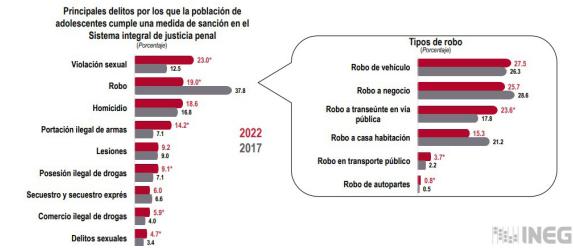
**Declaración de culpabilidad**

A nivel nacional, **53.7%** de la población de adolescentes en el Sistema integral de justicia penal que realizó su declaración ante el Ministerio Público **se declaró culpable**. De ellos, **69.8% reconocieron los hechos**.



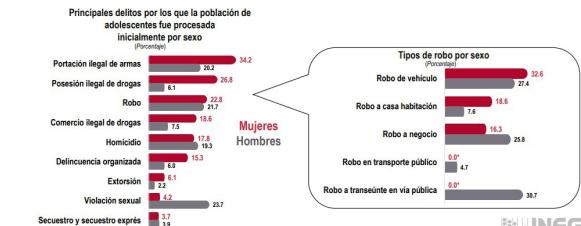
ENASJUP 2022 Delitos por los que fueron ingresados al Sistema - Con medida de sanción

Durante **2022**, **23%** de la población de adolescentes que se encontraba en el Sistema integral de justicia penal que contaron con medida de sanción fue acusada por el delito de **violación sexual**, mientras que **19%** fue acusada por el delito de **robo**.



ENASJUP 2022 Delitos por los que fueron ingresados al Sistema - Procesada - Sexo

34.2% de la población de mujeres adolescentes que se encontraban en el Sistema integral de justicia penal procesadas, fueron procesadas inicialmente por el delito de **portación ilegal de armas**, mientras que **20.2%** de la población de hombres fueron procesados por este mismo delito.

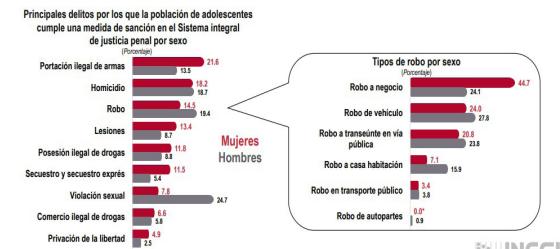


\* Estimación estadística sobre la evolución demográfica (varios años) (0.0%).

ENASJUP 2022

**Delitos con medida de sanción - Sexo**

21.6% de la población de mujeres adolescentes que se encontraba en el Sistema integral de justicia penal que con medida de sanción fue acusada por el delito de **portación ilegal de armas**, mientras que **13.5%** de la población de hombres fue acusada por este mismo delito.



## Cuadro comparativo:

Redacción actual:	Propuesta de Redacción:	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 18...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reincisión y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 18...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, la sanción aplicable deberá guardar <b>proporcionalidad y equivalencia de quienes al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce y menos de dieciocho años y adultos, esto cuando se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito que amerita prisión preventiva oficialia conforme a los señalados en el artículo 19 de esta Constitución, ya que en tal caso deben ser procesados conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</b></p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, <b>prevaleciendo en todo momento la garantía de los derechos de las víctimas. En ningún caso un delito quedará impune por razones etarias, y con independencia de la persona que lo cometa, se impondrán las sanciones previstas en el Código Penal Nacional.</b></p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión, las que impongan las medidas y <b>en su caso la sanción aplicable deberá guardar proporcionalidad y equivalencia entre adolescentes y adultos.</b> Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reincisión y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará cuando <b>se cometan los delitos a los que se refiere esta Constitución en el artículo 19, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de doce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a la XXIV...</p> <p><b>XXV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</b></p> <p><b>XXVI. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales, y</b></p> <p><b>XXVII. Derecho de las Víctimas: Lo señalado en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.</b></p>	<p>ARTÍCULO 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad.</p> <p>A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley, <b>siempre y cuando no se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito que amerita prisión preventiva oficialia conforme a los señalados en el artículo 19 de la Constitución, ya que en tal caso deben ser procesados conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</b></p> <p>Los adolescentes mayores de catorce años serán juzgados como adultos, cuando se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito que amerita prisión preventiva oficialia conforme a los señalados en el artículo 19 de la Constitución.</p> <p>Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 17. Aplicación proporcional al delito que se cometió.</p> <p>En ningún caso podrán imponerse a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración que las que corresponderían a una persona adulta por los mismos hechos, ni <b>podrán gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios reconocidos a éstas.</b> En consecuencia, la sanción aplicable por la comisión de un delito deberá guardar proporcionalidad y equivalencia entre adolescentes y adultos.</p> <p>Únicamente en los casos en que se compruebe la comisión y participación de una persona adolescente mayor de catorce años en hechos tipificados por la ley como delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos relacionados con la introducción, desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenamiento o distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y sus derivados, así como homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo a casa habitación, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, terrorismo, así como aquellos considerados graves en contra de la seguridad de la Nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad y de contrabando, se impondrán a los adolescentes las sanciones de manera idéntica a las previstas para una persona adulta.</p> <p>Únicamente respecto de los delitos señalados en el párrafo anterior, podrán establecerse restricciones en los procesos de solución de conflictos.</p> <p>Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno de este Congreso, el siguiente

#### ACUERDO

**Único.** Se reforma y adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman y adicionan los artículos 3°, 6°, 17, 60, 109, 122, 145 y 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

##### *Artículo 18...*

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, la sanción aplicable deberá guardar proporcionalidad y equivalencia de quienes al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce y menos de dieciocho años y adultos, esto cuando se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito que amerita prisión preventiva oficiosa conforme a los señalados en el artículo 19 de esta Constitución, ya que en tal caso deben ser procesados conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, prevaleciendo en todo momento la garantía de los derechos de las víctimas. En ningún caso un delito quedará impune por razones etarias, y con independencia de la persona que lo cometía, se impondrán las sanciones previstas en el Código Penal Nacional.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de

justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la Independencia de las autoridades que efectúen la remisión, las que impongan las medidas y en su caso la sanción aplicable deberá guardar proporcionalidad y equivalencia entre adolescentes y adultos. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará cuando se cometan los delitos a los que se refiere esta Constitución en el artículo 19, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de doce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

*Artículo 3°. Glosario Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I. a la XXIV...

XXV. *Constitución:* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. *Delito:* Acto u omisión que sancionan las leyes penales, y

XXVII. *Derecho de las Víctimas:* Lo señalado en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

*Artículo 6°. Aplicación de esta Ley a menores de edad.*

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley, siempre y cuando no se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito que amerita prisión preventiva oficiosa conforme a los señalados en el artículo 19 de la Constitución, ya que en tal caso deben ser procesados conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los adolescentes mayores de catorce años serán juzgados como adultos, cuando se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito que amerita prisión preventiva oficiosa conforme a los señalados en el artículo 19 de la Constitución.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo

una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

*Artículo 17. Aplicación proporcional al delito que se cometió.*

En ningún caso podrán imponerse a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración que las que corresponderían a una persona adulta por los mismos hechos, ni podrán gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios reconocidos a éstas. En consecuencia, la sanción aplicable por la comisión de un delito deberá guardar proporcionalidad y equivalencia entre adolescentes y adultos.

Únicamente en los casos en que se compruebe la comisión y participación de una persona adolescente mayor de catorce años en hechos tipificados por la ley como delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos relacionados con la introducción, desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento o distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y sus derivados, así como homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo a casa habitación, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, terrorismo, así como aquellos considerados graves en contra de la seguridad de la Nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad y de contrabando, se impondrán a los adolescentes las sanciones de manera idéntica a las previstas para una persona adulta.

Únicamente respecto de los delitos señalados en el párrafo anterior, podrán establecerse restricciones en los procesos de solución de conflictos.

*Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido.*

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará

que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, en caso de que el adolescente no pueda reparar el daño causado, dicha responsabilidad recaerá hacia su padre, madre, tutor o quien ejerza la guarda y custodia.

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, del padre, madre, tutor o quien ejerza la guarda y custodia, y
- III. ...

*Artículo 109. Prescripción.*

La prescripción se aplicará conforme a lo que establezca el Código Penal Nacional para los grupos etarios I, II y III.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas, homicidios, cometidos por adolescentes, serán imprescriptibles.

*Artículo 122...*

...

As las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y por los delitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución, para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad.

En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de dos años. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

#### *Artículo 145. Sanción*

Las sanciones se aplicarán a quien al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce y menos de dieciocho años.

Las medidas privativas de libertad se aplicarán conforme al delito cometido de acuerdo a lo establecido por el Código Penal Nacional y el artículo 19 de la Constitución.

#### *Artículo 164. Internamiento*

El internamiento se utilizará de acuerdo al delito que cometió para los grupos etarios I, II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá aplicar la sanción conforme a lo que establece el Código Penal Nacional. Se ejecutarán en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a)... a la j)..., y
- k) Las que determine el artículo 19 de la Constitución.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* Remítase a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Tercero.* El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México cuentan con 150 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar la legislación de su competencia.

*Cuarto.* El Estado Mexicano cuenta con 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor

del presente Decreto, para revisar los instrumentos internacionales en que sea parte, que contravengan al presente Decreto y proceder en consecuencia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 días del mes de septiembre del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)